

Artículo 12. *Obligaciones a cargo de las entidades responsables del aseguramiento en salud.* Las entidades responsables del aseguramiento deberán:

1. Realizar prueba RT-PCR para COVID-19 a sus afiliados obligados a cumplir con la medida de aislamiento preventivo obligatorio dentro de las primeras veinticuatro (24) horas a partir del arribo y repetirla a los siete (7) días.

2. En caso de detección de casos positivos, efectuar seguimiento a la medida de cuarentena hasta cumplir los catorce (14) días, realizar el rastreo y toma de muestra a los contactos estrechos, con su respectivo aislamiento de acuerdo con los lineamientos vigentes.

3. Monitorear el estado de salud y el desarrollo de síntomas de los viajeros en aislamiento.

Artículo 13. *Inobservancia de las medidas.* La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo dará lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas contempladas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto número 780 de 2016.

Artículo 14. *Vigencia derogatoria.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 093 de 2021 y el artículo 3° de la Resolución número 80 de 2021, modificado por el artículo 1° de la Resolución número 92 de 2021, Resolución número 300 de 2021.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de abril de 2021.

El Ministro de Salud y Protección Social,

La Ministra de Transporte,

Fernando Ruiz Gómez.

Ángela María Orozco Gómez.

(C. F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 425 DE 2021

(abril 28)

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para crear la subpartida 9019.20.00.20 y una Nota Complementaria Nacional en el capítulo 90.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991, 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Que de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2009, “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

Que por medio de la Ley 2064 de 2020 se declaró “de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra la COVID-19” y se establecieron “medidas administrativas y tributarias para la financiación y la gestión de los asuntos relacionados con la inmunización contra la COVID-19 y otras pandemias”.

Que el artículo 1 de la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021 prorrogó hasta el 31 de mayo de 2021, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2017.

Que en Sesión 345 del 24 de marzo de 2021, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó desdoblarse la subpartida arancelaria 9019.20.00.90 bajo la cual se importan al país, entre otros aparatos, los equipos para la apnea (CPAP - BPAP), con el fin de identificar plenamente los equipos y aparatos de apnea, los cuales están clasificados dentro de esta subpartida arancelaria, para establecer su diferencia con respecto de los demás:

Que la función de estos equipos para la apnea (CPAP - BPAP) consiste en proporcionar a un paciente un flujo de aire a una presión predeterminada por un profesional de la salud, y se están utilizando para atender pacientes con el virus COVID-19.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior de acuerdo con los conceptos técnicos de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), recomendó crear una nueva subpartida 9019.20.00.20 y una Nota Complementaria Nacional en el Capítulo 90 del Arancel de Aduanas.

Que debido a la naturaleza de inmediata ejecución de las medidas que se adopten con el fin de mitigar los efectos sanitarios y económicos en el sector salud provocados por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, al encontrarse en riesgo intereses públicos y fundamentales de la población, resulta necesario que el decreto entre en vigencia a partir de su publicación, de conformidad con la excepción establecida en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013 y publicar por el término de siete (7) días este proyecto en conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República, el cual fue publicado desde el 1° de abril hasta el 7 de abril de 2021, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Crear la subpartida 9019.20.00.20, la cual quedará con el código, descripción y gravamen que se indica a continuación:

Código	Designación de la Mercancía	Grv. (%)
9019.20.00.20	- Equipos para el tratamiento de la apnea	5%

Artículo 2°. Crear una Nota Complementaria Nacional en el Capítulo 90 del Arancel de Aduanas, con el siguiente texto:

Nota Complementaria Nacional:

2. En la subpartida 9019.20.00.20, se entiende por equipos para el tratamiento de la apnea a los aparatos de presión positiva continua en las vías respiratorias (CPAP o BPAP, por sus siglas en inglés), portátiles/transportables, de uso unipersonal, con capacidad de tomar aire del medio ambiente, filtrarlo, humedecerlo e insuflarlo directamente al paciente por medio de un tubo y una mascarilla nasal/ facial, a una presión predeterminada, con el objetivo de mantener sus vías aéreas abiertas durante el ciclo respiratorio”.

Artículo 3°. El presente Decreto entra en vigencia desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0398 DE 2021

(abril 20)

por la cual se crea el Comité Interno de Megainversiones y se adoptan otras disposiciones sobre la calificación de los mega proyectos de inversión.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades y en especial de las contenidas en el numeral 2 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, en el numeral 30 del artículo 2° del Decreto número 210 de 2003,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 235-3 del Estatuto Tributario, se expidió el Decreto número 1157 del 21 de agosto de 2020, por el cual se reglamenten los artículos 235-3 y 235-4 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Que el artículo 1.2.1.28.1.3 del Decreto número 1625 de 2016, adicionado por el Decreto número 1157 de 2020 señala que “La competencia para la calificación del proyecto de megainversión es del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, conforme con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 235-3 del Estatuto Tributario y la presente Sección”.

Que el artículo 1.2.1.28.1.6. del Decreto número 1625 de 2016, adicionado por el Decreto número 1157 de 2020 señala el contenido de las solicitudes de calificación de proyectos de megainversión.

1. Que el artículo 1.2.1.28.1.7 del Decreto número 1625 de 2016, adicionado por el Decreto número 1157 de 2020, señala que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dispondrá del término de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de radicación de la solicitud en debida forma, para pronunciarse sobre el proyecto presentado por el inversionista. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá:

2. Emitir concepto técnico de conformidad. Este concepto tendrá una vigencia de hasta Veinte (20) años, contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de